



Los votos de los vocales deben concretarse al objeto de la resolución.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Si se hubiera cumplido debidamente, con oportunidad de la vista de esta causa, por la Corte Superior con lo dispuesto en el art. 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece "si ocurre discordia se precisará el punto que la motiva", no hubiera progresado la planteada en providencia de fs. 46, pues si el voto de los magistrados debe referirse exclusivamente al punto patería de la resolución respectiva, y en el presente caso, según lo afirma sin contradicción al respecto el señor Vocal Dr. Cucculiza en su voto singular de fs. 49, la discrepancia suya no se refiere al objeto del litigio sino a asunto extraño y distinto, relacionado con el orden del despacho, claro está que no existía ni surgió motivo legal de discordia.

Si a ésto se agrega la irregularidad que se anota en el propio voto discordante, de que quién lo suscribe, Dr. Cucculiza, no concurrió a la vista y solución de la discordia, habiéndose solo remitidosele la causa expedida que fué la resolución de fs. 49 para que emitiera su voto singular, con lo que abrevió y desnaturalizó el procedimiento al respecto señalado en el título XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, encuento que se ha incurrido en el caso de nulidad previsto en el inciso 8o. del art. 1085 del C. de P. C., y en consecuencia, opino porque se declare la NULIDAD del auto recurrido de fs. 49 y la insubsistencia del procedimiento desde la ya indicada providencia inicial de la discordia de fs. 46, y manda que la Sala originaria vuelva a ver la causa, procediendo en la forma legal correspondiente que queda indicada.

Lima, Octubre 27 de 1949.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de noviembre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que el procedimiento observado por el Tribunal Superior de Huánuco, es manifiestamente ilegal; que los votos de los Vocales deben concretarse al objeto de la resolución; y, que el Vocal doctor Cuculiza en su exposición de fojas cuarentinueve se pronuncia sobre un punto distinto al que era materia del grado, por lo que se ha incurrido en la consiguiente nulidad: declararon NULO el auto de vista de fojas cuarentinueve, su fecha dieciseis de julio del presente año, e insubsistente lo actuado desde fojas cuarentiséis, en los seguidos por don Gaudencio Céspedes con doña Lorenza Miraval y otros, sobre partición, para que el Tribunal Superior de Huánuco, proceda a nuevo pronunciamiento con estricta sujeción a la ley; apercibiéndose a dicho Tribunal por el procedimiento obserbado; y los devolvieron con el oficio acordado.

**VALDIVIA.— FUENTES ARAGON.— COX.— PINTO.—
LEON Y LEON.—**

Se publicó.

Jorge Vega García. Secretario.
Cuaderno No. 978. Año 1949.
Procede de Huánuco